

Cofemer Cofemer

JRL-NFG- B000180680

De: Stephan <airelimpio@elpoderdelconsumidor.org>
Enviado el: lunes, 26 de febrero de 2018 03:47 p. m.
Para: Cofemer Cofemer; Mario Emilio Gutiérrez Caballero
Asunto: Comentario al PROY-NOM de Lineamientos para la obtención y comunicación del Índice de Calidad del Aire y Riesgos a la Salud
Datos adjuntos: Comentario EPC_Índice_Nal_Calidad_del_Aire_COFEMER.pdf

Estimado Mario Emilio Gutiérrez Caballero:

Con el gusto de saludarle, sírvase a encontrar en el adjunto, nuestra opinión institucional ante el Proyecto “Lineamientos para la obtención y comunicación del Índice de Calidad del Aire y Riesgos a la Salud”: PROY-NOM-XXX-SEMARNAT-XXXX.

Agradeciendo la atención dada al presente, solicitamos amablemente nos acuse de recibido.

Atentamente,

El equipo de El Poder del Consumidor





EL PODER DEL CONSUMIDOR

Lic. Mario Emilio Gutiérrez Caballero
Director General
Comisión Federal de Mejora Regulatoria

De conformidad con el artículo 4º constitucional, toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo, estableciendo la correlativa obligación del Estado de garantizar su respeto al derecho al medio ambiente sano, en los términos siguientes:

Artículo 4º.-

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Asimismo, y debido a lo establecido en el artículo 1 constitucional, el estado mexicano está obligado en términos de diversos tratados que disponen cuestiones relativas a los derechos humanos, en este caso a lo relativo al derecho al medio ambiente. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 12, establece que los estados deben adoptar las medidas necesarias para mejorar en todos los aspectos el medio ambiente.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

...

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

...

Por su parte, el Protocolo de San Salvador, en su artículo 11, reconoce el derecho a un ambiente sano y obliga al estado mexicano a promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Artículo 11

Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.



Por su parte, el artículo 1 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), establece como uno de sus objetivos el “garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar”.

En este orden de ideas, el artículo 6 constitucional establece el derecho al acceso a la información. Este derecho se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal.

En este orden de ideas, de acuerdo con el artículo 159 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene la obligación de registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental nacional. Asimismo, el artículo 159 BIS 3 de dicho ordenamiento establece el derecho de los ciudadanos a recibir la información ambiental que requieran. De tal forma, se establece que existe una obligación por parte del Estado de monitorear la calidad del aire y de comunicar los resultados a la población y que esta información tiene mayor utilidad si se le vincula hacia la salud, expresado en los niveles de riesgo asociados a la calidad de aire. De esta forma, la población en general y en particular los grupos considerados como sensibles, puedan utilizar eficazmente la información brindada para tomar medidas protectoras.

El cumplimiento de este derecho es de necesidad urgente, tal como los datos de SEMARNAT lo demuestran: en tan sólo 12 ciudades del Sistema Urbano Nacional en el año 2012, se calcularon más de 17 mil muertes atribuibles a la contaminación atmosférica.¹ Con este antecedente y ante la prevalencia de la mala calidad del aire en el país en general, resulta de capital importancia que se comunique de manera homologada y bajo un criterio epidemiológico y no económico o político, el estado de la calidad del aire y sus posibles riesgos a la salud. Ello abonará a una cultura de prevención y a un ambiente en

¹ Fondo Sectorial de Investigación Ambiental Semarnat-Conacyt. *Impacto económico y en salud asociado a contaminación atmosférica en ciudades mexicanas*. INSP, 2017. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/301858/FSIA_INECC_book_pages_V2.pdf



el que se apoyen las acciones para mejorar la calidad del aire y se garantice el derecho a un medio ambiente sano.

Con base en lo anterior, congratulamos a la SEMARNAT por la labor que permitió la elaboración de este índice. Asimismo, le solicitamos que se publique a la brevedad posible en el Diario Oficial de la Federación, la Norma para los Lineamientos para la obtención y comunicación del Índice de Calidad del Aire y Riesgos a la Salud. La publicación de este índice permitirá difundir de manera clara, oportuna y continua los niveles de contaminación del aire, así como las medidas de protección asociadas. De tal forma, permitirá a los ciudadanos contar con la información necesaria para cuidar su salud. Sin embargo, se ponen a su disposición algunos comentarios para la mejor comprensión y comunicación de la dicha Norma.

El apartado “5.3 Clasificación de bandas de calidad del aire y riesgo” establece cinco bandas de calidad del aire y cinco niveles de riesgo. A saber:

Índice AIRE y SALUD	Nivel de riesgo
Buena	Bajo
Aceptable	Moderado
Mala	Alto
Muy Mala	Muy Alto
Extremadamente Mala	Extremadamente Alto

No obstante, el número de bandas es innecesario y confuso, pues la cuarta y quinta banda se asocian, con severos daños a la salud, resulta más protector y claro para la población el contar con sólo 4 bandas a efectos de comunicar el índice y de mejor proteger a la población. De otra manera se cae en la posibilidad de relativizar los serios riesgos asociados a la calidad del aire mala o muy mala. Con base en lo anterior, sugerimos que se elimine la 5ta banda pero que se conserve el nombre de ésta sustituyendo el nombre de la cuarta banda. Aunado a ello, los límites de esta cuarta banda deben mantenerse tal y como están ahora, de manera que a partir de la 4ta banda se considere extremadamente mala con los límites ya fijados con anterioridad.

Solicitamos también, se considere cambiar el nombre de la segunda banda correspondiente al Índice AIRE y SALUD, denominada “Aceptable”, puesto que dicho adjetivo da una connotación positiva de no riesgo para los ciudadanos. No es aceptable normalizar los síntomas respiratorios en personas con asma; así como tampoco se debe



considerar como aceptable un posible agravamiento de enfermedad pulmonar y cardiaca en personas con enfermedad cardiopulmonar y adultos mayores. Ello normaliza los riesgos a la salud asociados a una calidad del aire que está fuera de los límites recomendados de protección a la salud de la Organización Mundial de la Salud. En consecuencia, lejos de proteger la salud de los ciudadanos los expone a mayores riesgos y reduce la importancia de los efectos a las personas de una calidad del aire no buena. Esto se agrava en particular para las personas pertenecientes a los grupos sensibles.

Por lo anterior, sugerimos se sustituye con alguno de los siguientes adjetivos: “desfavorable”, “no favorable”, “insalubre”, “inadecuada”, “inconveniente”, “no saludable”, “nociva”, “riesgosa”, “insano”, “perjudicial”, “no buena” o algún otro concepto afín a los anteriores. Consecuentemente, el sistema de clasificación sugerido sería:

Índice AIRE y SALUD	Nivel de riesgo
Buena	Bajo
“Desfavorable”	Moderado
Mala	Alto
Extremadamente Mala	Extremadamente Alto

Con un sistema como el sugerido la información sería más certera para los ciudadanos y con esto no se relativizan los daños a su salud. Así, el índice con estas consideraciones sería una medida más efectiva para la protección de los derechos en cuestión.

Contrario a lo que se señala en algunos comentarios, en particular aquellos de la industria minera y química, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales elaboró este índice con base en sus facultades, específicamente aquella relativa a garantizar el derecho a la información ambiental de los ciudadanos. Para mayor claridad, en la siguiente tabla se indican los objetivos y campo de aplicación de las normas de calidad del aire que establecen los límites máximos permitidos de concentración de los contaminantes criterio en la atmósfera. Los objetivos de estas normas difieren grandemente al de la norma en cuestión. A saber:



Contaminante	NOM	Objetivo	Campo de aplicación	Descripción
Dióxido de azufre (SO₂)	NOM-022-SSA1-2010	Esta Norma Oficial Mexicana establece el valor permisible para la concentración de bióxido de nitrógeno en el aire ambiente.	Aplicable en las políticas de saneamiento ambiental en lo referente a la salud humana. Aplicable en actividades o situaciones ambientales que causen o puedan causar riesgos o daños a la salud de las personas	0.110 ppm, máximo promedio de 24 horas 0.200 ppm, segundo máximo anual como promedio móvil de 8 horas 0.025 ppm, promedio anual
Monóxido de carbono (CO)	NOM-021-SSA1-1993	Establece el valor permisible para la concentración de monóxido de carbono en el aire ambiente.	Aplicable en las políticas de saneamiento ambiental en lo referente a la salud humana. Aplicable en actividades o situaciones ambientales que causen o puedan causar riesgos o daños a la salud de las personas.	11.0 ppm, máximo anual como promedio móvil de 8 horas
Dióxido de nitrógeno (NO₂)	NOM-023-SSA1-1993	Esta Norma Oficial Mexicana establece el valor permisible para la concentración de bióxido de nitrógeno en el aire ambiente.	Aplicable en las políticas de saneamiento ambiental en lo referente a la salud humana. Aplicable en actividades o situaciones ambientales que causen o puedan causar riesgos o daños a la salud de	0.210 ppm, promedio horario



			las personas. Aplicable para el desarrollo de investigación permanente y sistemática de los riesgos y daños que, para la salud de la población, origine la contaminación ambiental por bióxido de nitrógeno.	
Ozono (O₃)	NOM-020-SSA1-2014	Establecer los valores límite permisibles de concentración de ozono en el aire ambiente para la protección de la salud humana; así como los criterios para su evaluación.	De observancia obligatoria en todo el territorio nacional y servirá como referencia, para las autoridades federales y locales que tengan a su cargo la vigilancia y evaluación de la calidad del aire, con fines de protección de la salud de la población.	0.095 ppm, promedio horario 0.070 ppm, máximo anual del promedio móvil de 8 horas
Partículas menores a 10 micrómetros (PM₁₀)	NOM-025-SSA1-2014	Establecer los valores límite permisibles de concentración de partículas suspendidas PM10 y PM2.5 en el aire ambiente y los criterios para su evaluación, con la finalidad de proteger la salud de la población.	De observancia obligatoria en todo el territorio nacional, para las autoridades federales y locales que tengan a su cargo la vigilancia y evaluación de la calidad del aire, las cuales deberán tomar como referencia los valores e	75 µg/m ³ , promedio 24 horas 40 µg/m ³ , promedio anual



			indicadores establecidos en esta Norma, para efectos de proteger la salud de la población.	
Partículas menores a 2.5 micrómetros (PM _{2.5})	NOM-025-SSA1-2014	Establecer los valores límite permisibles de concentración de partículas suspendidas PM10 y PM2.5 en el aire ambiente y los criterios para su evaluación, con la finalidad de proteger la salud de la población.	De observancia obligatoria en todo el territorio nacional, para las autoridades federales y locales que tengan a su cargo la vigilancia y evaluación de la calidad del aire, las cuales deberán tomar como referencia los valores e indicadores establecidos en esta Norma, para efectos de proteger la salud de la población.	45 µg/m ³ , promedio 24 horas 12 µg/m ³ , promedio anual

Tal como se puede apreciar en la tabla anterior, los objetivos de las normas de calidad del aire están claramente delimitados a dotar de elementos a las autoridades para vigilar la calidad del aire, y llevar a cabo las políticas necesarias para cumplir con los objetivos establecidos en las normas citadas para la protección de la salud de la población. Por su parte, la norma de marcos, está delimitada a difundir a la población "...de manera clara, oportuna y continua los niveles de contaminación del aire, así como las medidas de protección asociadas." Es decir, garantizar el derecho a la información a los particulares tal como lo establecen los artículos 6º Constitucional, 159 BIS, 159 BIS 3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Máxime, esta opinión es compartida por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en el Oficio No.COFEME/17/6896. Como se muestra a continuación:



EL PODER DEL CONSUMIDOR

Tomando en cuenta lo anterior, la COFEMER observa que, derivado de la información presentada por esa Secretaría en el formato de solicitud de exención de presentación de MIR, con la emisión de la propuesta regulatoria no se crean nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares o hace más estrictas las existentes, no se modifican o crean trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para los particulares, no se reducen o restringen prestaciones o derechos para los particulares, no se establecen o modifican definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, afectando derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

Con base en lo anterior, es fundamental llevar a cabo todas las medidas posibles que coadyuven a la prevención y mitigación de riesgos asociados a la calidad del aire. En este sentido, dotar de información clara, entendible y con una base científica a la población, promueve la protección a la salud, fortalece los esfuerzos sanitarios y empodera a la ciudadanía en su exigencia al acceso al derecho de un medio ambiente sano.

Con el gusto de saludarle,

Alejandro Calvillo Unna
El Poder del Consumidor